

**ACTUACIONES CARATULADAS: “[DENUNCIANTE_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ LEY 5592 A° 40 INC. B”
EXPTE. N.º SG-00294-JP-2026
Sierra Grande, 21 de agosto de 2026.-**

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas “[DENUNCIANTE_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ LEY 5592 A° 40 INC. B”,
iniciadas en el marco de la Ley Provincial N.º 5592, y;

CONSIDERANDO:

I. Objeto de las actuaciones

Que comparece la [DENUNCIANTE_1], promoviendo denuncia en los términos de la Ley Provincial N.º 5592, poniendo en conocimiento hechos que, según refiere, habrían consistido en actos de hostigamiento, intimidación y amenazas hacia su integridad personal.

Que en audiencia celebrada el día 13 de agosto de 2026 la denunciante ratificó la denuncia y manifestó que la persona denunciada habría ejercido violencia física y psicológica, solicitando medidas de protección y prohibición de acercamiento a su persona y domicilio.

Que, en la misma fecha, compareció la [DENUNCIANTE_1], ejerciendo su derecho de defensa en los términos del artículo 76 de la Ley Provincial N.º 5592, y solicitó la suspensión del proceso contravencional a prueba prevista en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Manifestó asimismo que reconoce los hechos denunciados, que comprende las medidas que pudieran imponerse y solicitó que la denunciante también se abstenga de molestarla.

II. Encuadre de los hechos y necesidad de un análisis contextual

Que, en primer término, corresponde precisar que la circunstancia de que

ambas personas involucradas sean mujeres no permite, por sí sola, concluir que los hechos denunciados constituyan violencia por razones de género.

La perspectiva de género no supone atribuir automáticamente tal carácter a todo conflicto en el que intervenga una mujer, sino examinar el contexto concreto, las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, la eventual existencia de desigualdades, relaciones de poder, discriminación o condiciones particulares de vulnerabilidad.

Los estándares internacionales exigen que los órganos judiciales superen aproximaciones meramente formales y analicen las circunstancias concretas del caso, evitando estereotipos y valoraciones que invisibilicen situaciones de violencia. La perspectiva de género constituye precisamente una herramienta para analizar el contexto y evitar que categorías aparentemente neutrales produzcan resultados discriminatorios.

En consecuencia, la sola referencia a la existencia de una controversia vecinal no resulta suficiente para caracterizar jurídicamente la situación.

En el caso concreto, de las constancias descriptas surge la existencia de episodios de confrontación, hostigamiento, intimidación y amenazas, así como una alegación específica de violencia física y psicológica.

Por ello, las conductas denunciadas permiten advertir una situación de violencia por razones de género o, en su defecto, una situación de violencia interpersonal que, aun cuando no se encuentre fundada en razones de género, requiere igualmente una respuesta judicial preventiva y eficaz.

III. Valoración de la situación de riesgo

Que la adopción de medidas de protección exige efectuar una valoración concreta de la situación planteada.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer impone a los Estados el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como establecer mecanismos eficaces de protección.

Los estándares interamericanos, asimismo, exigen que los casos de violencia sean examinados atendiendo a sus circunstancias particulares y no mediante valoraciones estereotipadas o meramente formales.

En este marco, la ausencia de antecedentes previamente individualizados no puede ser utilizada, por sí sola, como equivalente a la inexistencia de riesgo.

Corresponde, por el contrario, valorar los elementos concretos que surgen de las actuaciones y, en particular, la naturaleza de las conductas denunciadas, su eventual reiteración, la proximidad entre las partes, las posibilidades de nuevos encuentros y la manifestación efectuada por la persona denunciada respecto de la necesidad de que ambas partes se abstengan de molestarse.

En las presentes actuaciones, con la información disponible, no se encuentran elementos suficientes que permitan afirmar la existencia de una situación de violencia por razones de género ni una situación de riesgo de tal intensidad que torne improcedente el instituto solicitado.

Esta conclusión no implica desconocer ni minimizar los hechos denunciados, sino establecer que, con las constancias actualmente incorporadas, las medidas preventivas que se dispondrán resultan adecuadas y proporcionales para evitar la reiteración de episodios.

IV. Sobre la suspensión del proceso contravencional a prueba

Que la [DENUNCIANTE_1] solicitó la suspensión del proceso contravencional a prueba prevista por el artículo 11 de la Ley Provincial N.º 5592.

El instituto no puede ser aplicado de manera automática ni tampoco rechazado únicamente por la existencia de una denuncia vinculada con violencia.

Su procedencia debe analizarse en función de las circunstancias concretas del caso, de la naturaleza de los hechos, de la situación de riesgo y de la

posibilidad de establecer reglas de conducta eficaces para prevenir nuevas conductas.

La experiencia analizada en materia de mecanismos alternativos pone de manifiesto precisamente la necesidad de evitar respuestas automáticas y de examinar las características concretas del conflicto y su contexto.

En el caso, la persona denunciada manifestó reconocer los hechos denunciados y comprender las medidas que eventualmente se le impongan. Asimismo, no surgen de las circunstancias descriptas antecedentes que permitan concluir que la suspensión resulte incompatible con una adecuada protección de la persona denunciante.

Por ello, corresponde hacer lugar al pedido, sin que ello implique considerar irrelevantes los hechos denunciados ni equiparar las posiciones de ambas partes, sino como una respuesta jurídicamente posible dentro del marco previsto por la Ley 5592, acompañada de reglas de conducta concretas y de medidas destinadas a impedir nuevos episodios.

V. Sobre las reglas de conducta y la protección

Que las reglas de conducta deben encontrarse directamente relacionadas con la prevención de nuevos hechos y resultar razonables y proporcionales al riesgo identificado.

En consecuencia, corresponde imponer a la persona beneficiaria la obligación de abstenerse de realizar actos de hostigamiento, intimidación, amenazas, agresiones físicas o verbales y cualquier otra conducta que pueda afectar la integridad personal o salud de la denunciante.

Asimismo, resulta adecuado establecer una prohibición de contacto por cualquier medio, incluyendo comunicaciones directas, redes sociales o terceras personas.

La prohibición de concurrir deliberadamente al domicilio de la denunciante y la obligación de evitar confrontaciones ante encuentros ocasionales constituyen medidas dirigidas específicamente a prevenir la reiteración de

los episodios descriptos.

Estas medidas resultan compatibles con el deber de adoptar respuestas preventivas y eficaces frente a situaciones de violencia.

VI. Sobre la solicitud formulada por la persona denunciada

Que la [DENUNCIANTE_1] solicitó que la otra parte también se abstenga de molestarla.

Al respecto, corresponde señalar que la adopción de medidas protectorias no debe sustentarse en una presunción automática de reciprocidad de las conductas.

Una respuesta bilateral sólo resulta adecuada cuando existen elementos concretos que permitan atribuir conductas relevantes a ambas partes.

En las presentes actuaciones, las reglas de conducta que se imponen se encuentran vinculadas con los hechos que motivaron la intervención judicial y con la conducta reconocida por la persona beneficiaria.

Sin perjuicio de ello, y a fin de prevenir nuevos episodios, ambas partes deberán abstenerse de provocar confrontaciones, hostigar o perturbar deliberadamente a la otra, sin que esta regla implique atribuir responsabilidad por hechos que no hayan sido acreditados ni establecer una equivalencia entre las posiciones procesales.

VII. Necesidad de una respuesta libre de estereotipos

Que la decisión judicial debe evitar toda valoración basada en estereotipos de género.

En particular, no corresponde atribuir a ninguna de las partes comportamientos esperables en función de su condición de mujer, presumir formas determinadas de reacción frente a un conflicto, ni utilizar consideraciones relativas a roles o comportamientos tradicionalmente asociados al género.

La jurisprudencia interamericana ha señalado la relevancia de eliminar los estereotipos de género de las argumentaciones judiciales, en tanto pueden

afectar la imparcialidad, la motivación y el derecho a la igualdad.

En consecuencia, la presente decisión se sustenta exclusivamente en las circunstancias concretas que surgen de las actuaciones y en la valoración de las medidas necesarias para prevenir nuevos episodios.

VIII. Precisión sobre el encuadre normativo

A fin de preservar los principios de legalidad, defensa y congruencia, deberá estarse al encuadre que corresponda conforme al contenido de la denuncia, la imputación efectivamente formulada y las constancias del expediente, evitando toda ambigüedad al momento de notificar la presente.

Por ello,

RESUELVO:

1.- HACER LUGAR a la solicitud de suspensión del proceso contravencional a prueba formulada por la [DENUNCIANTE_1], por el término de **SEIS (6) MESES**, conforme lo previsto por el artículo 11 de la Ley Provincial N.º 5592.

2.- IMPONER, durante dicho período, las siguientes reglas de conducta:

a) Abstenerse de realizar respecto de la [DENUNCIANTE_1] cualquier acto de hostigamiento, intimidación, amenaza, agresión física o verbal, provocación deliberada o cualquier otra conducta susceptible de afectar su integridad personal o salud.

b) Abstenerse de establecer contacto o comunicación con la [DENUNCIANTE_1], en forma directa o por cualquier medio, incluyendo llamadas telefónicas, mensajes, redes sociales o terceras personas.

c) Abstenerse de concurrir deliberadamente al domicilio de la [DENUNCIANTE_1] y a aquellos lugares de habitual concurrencia que se encuentren específicamente individualizados y sean puestos en su conocimiento.

d) En caso de producirse encuentros ocasionales e inevitables en espacios públicos o de uso compartido, ambas partes deberán evitar todo

intercambio, provocación o confrontación, adoptando las conductas necesarias para impedir la reiteración de episodios conflictivos.

e) La [DENUNCIANTE_1] deberá abstenerse de utilizar terceras personas para establecer contacto, transmitir mensajes o realizar actos de hostigamiento respecto de la [DENUNCIANTE_1].

3.- HACER SABER a la [DENUNCIANTE_1] que el incumplimiento injustificado de las reglas de conducta podrá producir las consecuencias previstas por la Ley Provincial N.º 5592.

4.- HACER SABER a ambas partes que las reglas de conducta establecidas no implican atribuir responsabilidad a la [DENUNCIANTE_1] por hechos que no hayan sido acreditados, ni suponen una equiparación automática de las posiciones procesales.

5.- HACER SABER a ambas partes que deberán abstenerse de provocar deliberadamente nuevos episodios de confrontación, hostigamiento o perturbación de la otra persona, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder ante la eventual comisión de nuevos hechos.

6.- OFÍCIESE a la Comisaría N.º 13 de Sierra Grande, a efectos de poner en su conocimiento las medidas dispuestas y solicitar que, ante la eventual denuncia de un nuevo episodio, se deje debida constancia del hecho y se comunique inmediatamente a este Juzgado, sin perjuicio de las medidas urgentes que correspondan adoptar en el marco de sus competencias.

7.- NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula a las partes, con copia íntegra de la presente resolución, haciéndoles saber de manera clara el alcance de las reglas de conducta impuestas.

8.- Déjase constancia de que la presente decisión se adopta teniendo especialmente en consideración los deberes de prevención y protección derivados de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, particularmente sus artículos 7 y 8, en cuanto resulten aplicables al

supuesto concreto, y los estándares internacionales relativos al acceso a justicia libre de estereotipos y a la debida diligencia.

9.- Cumplido el plazo de seis meses y acreditado el cumplimiento de las reglas impuestas, oportunamente archívese conforme corresponda.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE.

FDO. JUEZA DE PAZ